

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00084-00

En orden a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 18 de agosto de 2020 (fl.141), mediante el cual se admitió la demanda, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se reponerá en forma parcial, en virtud a que le asiste razón al recurrente cuando enuncia que se omitió incluir a los demandados María Aurora Hernández, Blanca Flor Cruz Carvajal y Néstor Omar Martínez Melo, de ahí que se procederá a hacer la corrección correspondiente en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad de vincular a los herederos determinados de la señora Soledad Carvajal de Cruz, no está llamada a prosperar, puesto que de conformidad con el artículo 42 del CGP el juez **debe** integrar el litisconsorcio necesario para sanear vicios de procedimiento o precarverlos.

Pues bien, en el presente asunto se advierte que la señora Myriam Cruz Carvajal pretende que se declare la nulidad relativa por vicio de consentimiento de la compraventa de los gananciales y demás derechos que le puedan corresponder a la señora Soledad Carvajal de Cruz (q.e.p.d) en la sucesión del señor José Vicente Cruz Fernández, protocolizada a través de Escritura Pública No. 150 del 20 de febrero de 2018, de manera que el pronunciamiento puede afectar a la vendedora.

Sin embargo, ante su fallecimiento el proceso debe continuar con sus herederos de conformidad con el artículo 68 del CGP, por lo que es de suma importancia que los herederos sean parte dentro del presente asunto, dado que pueden salir afectados con decisión que se adopte.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se reponerá para modificarla, por las razones expuestas. En lo demás se mantendrá incólume. Respecto del recurso de alzada se niega la concesión del mismo, puesto que la determinación adoptada no es susceptible de ese medio de impugnación al no estar consagrada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En su lugar, queda en el siguiente sentido:

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el 368, 369 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda incoada por **Myriam Cruz Carvajal** contra **María Aurora Hernández, Blanca Flor Cruz Carvajal y Néstor Omar Martínez Melo.**

Tramítese por la cuerda de los procesos VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 42 del CGP se ordena la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Soledad Carvajal de Cruz (q.e.p.d), entre ellos las siguientes personas o sus herederos determinados e indeterminados: **José Vicente Cruz Carvajal José Henry Cruz Carvajal, Leticia Cruz Carvajal, Elsy Cruz Carvajal, Esperanza Cruz Carvajal, John Cruz Carvajal, José Yamel Cruz Carvajal, Leonel Cruz Carvajal, Alberto León Cruz Carvajal y Blanca Flor Cruz Carvajal.**

Notifíqueseles este auto a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que con la notificación de los citados, deberán acreditar la calidad de herederos.

Igualmente, para el emplazamiento de los que indica que ya fallecieron, deberá allegar los registros de defunción.

En lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, puesto que la determinación adoptada no es susceptible de ese medio de impugnación al no estar consagrada en el artículo 321 del CGP ni en norma especial alguna.

Notifíquese.



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(MT)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 136 fijado hoy **7/12/2020** a la hora de las 08:00 AM.



Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ea00df207f02fa10a592f42e96e4253bc70f5ab7cc5df34a3c5a7d0ef4499**

Documento generado en 04/12/2020 08:55:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>